

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL X

JOSÉ SANTIAGO  
DELGADO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201500830

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
63213

Sobre:  
No Conceden  
Privilegio de Libertad  
Bajo Palabra por no  
Tener Certificado de  
Aprendiendo a Vivir  
sin Violencia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

**-I-**

Mediante *escrito de revisión administrativa* comparece ante nos José Santiago Delgado (el Recurrente o el señor Santiago Delgado), actualmente miembro de la población correccional de Sabana Hoyos 728, edificio 5. Del recurso presentado se desprende que el señor Santiago Delgado aparenta recurrir de una *Resolución* que emitió la Junta de Libertad Bajo Palabra el 27 de marzo de 2015.

No obstante, luego de examinado dicho recurso, decidimos desestimar el mismo. *Veamos.*

**-II-**

La Parte VII del Reglamento de Apelaciones gobierna todo el trámite de las revisiones de los recursos presentados ante nos para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o

agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme a lo dispuesto en ley. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

En particular, la Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (Supl. 2011), dispone lo siguiente:

- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
  - a. [...]
  - b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
  - c. Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
  - d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
  - e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario (a) recurrido.
  - f. Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

Por su parte, la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (Supl. 2011), añade que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

[...]

a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Es doctrina reiterada que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las

disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). **A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. (Énfasis nuestro).** *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); véase también *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 197 (2000).

**-III-**

Luego de examinar el escrito presentado por el Recurrente, concluimos que éste adolece de serias faltas a nuestro Reglamento, que nos impiden ejercer nuestra función revisora.

En primer lugar, el Recurrente no cumplió con lo establecido en la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento, *supra*. Del recurso no podemos constatar que el señor Santiago Delgado recurra de alguna determinación administrativa final, que lo haga acreedor de algún remedio judicial. Inclusive, de su recurso no se desprende que el señor Santiago Delgado haya agotado todos los remedios administrativos.

Recordemos que el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura establece que el Tribunal de Apelaciones atenderá “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.” En su recurso, el Recurrente someramente hace referencia a una *Resolución* que emitió la Junta de Libertad Bajo Palabra el 27 de marzo de 2015.<sup>1</sup> Sin embargo, el Recurrente no nos incluyó copia de la referida

---

<sup>1</sup> Del recurso no se desprende cuándo se notificó la referida *Resolución*, lo que evidentemente nos impide auscultar nuestra jurisdicción.

Resolución, ni hace referencia al número del caso administrativo, ni al funcionario que la dictó.

En segundo lugar, el escrito presentado tampoco cumple con lo establecido en la Regla 59 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. El Recurrente dejó de incluir con su escrito un Apéndice con copia de: (1) la solicitud de remedio administrativo; (2) la resolución de la Administración; (3) su solicitud de reconsideración; y (4) cualquier otro documento relacionado con el recurso.

Reiteramos que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000) y *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

En este caso consideramos que el craso incumplimiento a las disposiciones de nuestro Reglamento nos impiden penetrar en la controversia e inclusive, constatar nuestra jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, *supra*. Según discutido, el Recurrente no nos señala, ni nos acredita que recurra de una determinación final administrativa, lo que evidentemente nos priva de jurisdicción. Siendo ello así, *se desestima* el presente recurso. Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) (Supl. 2011).

**-IV-**

En virtud de lo dispuesto anteriormente, se dicta sentencia mediante la cual *se desestima* el recurso presentado al amparo de la Regla 83 (B) (3) de nuestro Reglamento, *supra*.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones